

Fec. Recepción: 06/02/2026 [09:11:24]
Notificado el: 09/02/2026
Letrado Dir.:
Cliente:
Contrario:
Asunto: AP1/004052
FINE: 23/03/2026

Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Vía Laietana, 56, planta 3a - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440050
FAX: 933440077
EMAIL:salacontenciosa5.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0940000089059524
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña
Concepto: 0940000089059524

N.I.G.: 0801945320218011236

Recurso de apelación 595/2024-F

Materia: Administración Local - Ayuntamientos

SENTENCIA Nº 332/2026

Presidenta

D^aMaría Luisa Pérez Borrat

Magistrados:

D^aAsunción Loranca Ruilópez

D.José María Gómez Udías

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY esta sentencia para resolver el recurso de apelación arriba referenciado, en materia de concesiones, interpuesto por D. I Aidoun Chaid, representado en esta segunda instancia por el Procurador de los Tribunales D. , y asistido por el Letrado don , siendo parte apelada, la Administración demandada, el Ayuntamiento de Mollet del Vallès, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. asistida de la Letrada doña (

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Asunción Loranca Ruilópez, quien expresa el parecer de la Sala.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
TUVHR4560DSPSQHEJ5FWGFHV3BPLKM8

Data i hora
04/02/2026
18:18

Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udías, José María;





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La parte apelante interpuso en tiempo y forma legal recurso de apelación contra la sentencia nº 195/2024, de fecha 4 de julio de 2024, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Barcelona. De dicho recurso se dio traslado a la parte apelada a fin de que pudiera oponerse al recurso de apelación, con el resultado que es de ver en autos.

SEGUNDO: Elevadas las actuaciones a la Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrado Ponente y, no habiéndose abierto el procedimiento a prueba en esta alzada ni celebrado vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

TERCERO: En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Resolución judicial objeto del presente y crítica de la parte apelante

1.1 Resolución impugnada. En este proceso se impugna la sentencia nº 194/2024, de 4 de julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Barcelona en el Procedimiento ordinario 518/2021 –F, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de reposición Interpuesto contra la desestimación también presunta de la petición formulada por el recurrente, ante el Ayuntamiento de Mollet del Vallés.

1.2 Ampliación del recurso La parte actora, en su escrito de demanda, tal como recuerda también en su escrito de 14 de julio de 2023, solicitó la ampliación y acumulación del presente recurso a la resolución expresa de la petición del actor, mediante resolución de 26 de mayo de 2022, al amparo del art. 36 y 34 de la LJCA (hecho tercero). Dicha ampliación fue acordada por Auto de 7 de septiembre de 2023.

1.3 El recurso de apelación se sustenta sobre los siguientes motivos de crítica:

- (i) **Infracción del principio de igualdad ante la ley.**
- (ii) **La sentencia frivoliza la cuestión controvertida e impone las costas.**
- (iii) **El actor, de nacionalidad española que profesa la fe musulmana, ha solicitado a los poderes públicos que se remuevan los obstáculos para poder ser enterrado en su municipio de residencia y según el rito musulmán.**
- (iv) **La remoción de obstáculos solamente incluye habilitar un espacio en el cementerio municipal para que los musulmanes puedan ser enterrados en él.**
- (v) **Cuestiona que la sentencia resuelva la pretensión asumiendo los argumentos**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TUVHR4560DSPSQHEJ5FWGFHV3BPLKM8	
Data i hora 04/02/2026 18:18	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





del Ayuntamiento, que acude al Reglamento Mortuorio, de 25 de noviembre de 1997 (catalán) o el del propio Consistorio, de 11 de marzo de 2010, que impide tal práctica por razones de salud y salubridad cuando indican que los cadáveres no pueden ser enterrados sin féretro. Esta interpretación, a su entender no se ajusta a Derecho e infringe el principio de igualdad.

- (vi) Infracción del apartado b) del art. 2 de Ley Orgánica de libertad religiosa de 1980, en relación con el apartado 3º del mismo precepto. El recurrente tiene derecho a exigir de la Administración demandada que habilite un espacio en el cementerio municipal donde pueda ser enterrado dignamente y según sus creencias religiosas, derecho que debe poder ejercitar en igualdad de condiciones que las personas de origen cristiano y/o católico que disponen de un espacio habilitado.
- (vii) Por otra parte, cuando el Consistorio niega la viabilidad, alegando la imposibilidad técnica por supuestas razones de falta de espacio, dichos límites solo operan frente a las religiones que no son de raíz cristiana, porque la norma se ha conceptualizado bajo la mirada histórica y evolutiva de legisladores de raíz cristiana. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa persigue la igualdad de todas las religiones y el derecho de sus miembros a ser respetados y el deber de los poderes públicos a garantizar el respeto.
- (viii) El Decreto de Policía Mortuoria de la Generalitat y el Reglamento del Ayuntamiento vulneran claramente dicho derecho reconocido por ley orgánica y protegido por la Constitución.
- (ix) En el recurso ha de resolverse si el derecho del actor a ser enterrado en el cementerio de su municipio, según su rito, encuentra amparo legal y, por consiguiente, si la Administración demandada está obligada a cumplir y articular los mecanismos necesarios para su ejecución, estando obligada a habilitar un espacio en el cementerio municipal para poder enterrar a personas según el rito de su religión, en este caso, la musulmana.
- (x) Para la recurrente, solo la respuesta afirmativa impedirá que se genere un trato de discriminación religiosa, que estaría prohibido por el art. 14 de la CE, en relación con el art. 16.
- (xi) Insiste, de nuevo, en que la indicación de que existe un cementerio en otro municipio, El Papiol, donde puede ser enterrado según el rito musulmán, (hecho que admite conocer), no respeta su derecho porque el actor quiere tener los mismos derechos que los católicos o cristianos que no han de hacer ninguna gestión extra ni ningún gasto suplementario y pueden ser enterrados en todos los municipios de este país en los que hay municipios para poder ser enterrados.

Solicita que se estime el recurso, se deje sin efecto la sentencia apelada y se estime la pretensión de la actora contenida en la demanda, resolviendo favorablemente el recurso y declarando el derecho del actor a ser enterrado en el cementerio municipal de su propio domicilio, según sus creencias religiosas y ordene a la demandada a estar y pasar por dicha decisión, ordenando que se lleve a cabo la remoción de los obstáculos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TUVHR4560DSPSQHEJ5FWGFHV3BPLKM8	
Data i hora 04/02/2026 18:18	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





para su ejecución, que habrán de consistir en habilitar un espacio en el citado cementerio para que el recurrente pueda ser enterrado dignamente y según su creencia religiosa.

SEGUNDO: Oposición de la parte apelada

La Administración apelada impugna el recurso, remitiéndose a la sentencia de instancia y alegando una práctica falta de crítica de la sentencia en el recurso de apelación, al reiterar los argumentos de instancia, como la vulneración del principio de igualdad y la improcedente interpretación del Decreto 297/1997, de 25 de noviembre, por el cual se aprobó el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y el Reglamento del Cementerio Municipal (BOPB 11 de marzo de 2010), al considerar que dichas disposiciones impiden que los cadáveres puedan ser enterrados sin féretro, por razones de salud y salubridad; señala que la alegación relativa a que en el municipio de El Papiol no ha sido acreditado y refiere la invocación de contrario del art. 2.b) de la Ley Orgánica de libertad religiosa.

Sostiene que la sentencia de instancia es conforme a Derecho, como lo es la resolución administrativa que denegó la solicitud de la actora de disponer de un espacio en el cementerio municipal donde poder ser enterrado según el rito musulmán, directamente en el suelo, sin el féretro y añade que la recurrente no ha impugnado el Reglamento del cementerio municipal ni el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Cataluña.

Reproduce los razonamientos de la sentencia, en especial la interpretación del art. 9 y 52 del Decreto 257/1997, concluyendo que hace una interpretación ajustada derecho por lo que lo único que procedería sería cuestionar la legalidad –incluso la constitucionalidad (sic)- de los dos reglamentos, mediante la impugnación indirecta de los mismos, lo que no se hizo en el momento procesal oportuno, ni se ha cuestionado ahora en el recurso de apelación.

En último lugar, nos dice que la sentencia también ha avalado que, por imposibilidad técnica (razones de seguridad y salubridad) no cabe que se realicen estructuras enterradas o entierros de difuntos bajo el suelo del cementerio municipal de Mollet del Vallès, por razones de salubridad pública, por lo que la resolución se ampara en los correspondientes informes técnicos (refiere la prueba documental). El municipio dispone de un cementerio público y laico, que se gestiona de acuerdo con el Reglamento del cementerio municipal, que no ha sido impugnado y los terrenos destinados a cementerio municipal están configurados por nichos, columbarios y un Pou de Memòria para depositar cenizas. Dichas construcciones ocupan en la actualidad el espacio útil del cementerio y el alcance del derecho funerario, conforme al art. 10 del Reglamento del cementerio municipal.

Admite que está prevista una ampliación del cementerio municipal, que todavía no se ha ejecutado, y que está sujeta a la correspondiente concesión administrativa de obra



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TUVHR4560DSPSQHEJ5FWGFHV3BPLKM8	
Data i hora 04/02/2026 18:18	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





pública. Dicha ampliación se ubicará en un espacio en el que antiguamente había un vertedero municipal, razón por la que las características del subsuelo de dicha ampliación proyectada y los requerimientos de ejecución, solo hacen posible nuevas construcciones estructuradas sobre la superficie, no siendo posible por razones de seguridad y salubridad la realización de estructuras enterradas o enterramiento de difuntos bajo el suelo directamente, sean de la creencia religiosa que sean.

En definitiva, la Sentencia se ajusta a Derecho porque toma en consideración los informes técnicos en los que se basa la resolución administrativa que justifican su legalidad.

Por todo ello, solicita que se desestime el recurso.

TERCERO: Resolución de la controversia planteada en esta segunda instancia

3.1 Resolución objeto del recurso

3.1.a) Solicitud inicial. Como ha quedado dicho, en este proceso se impugna la sentencia nº 194/2024, de 4 de julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Barcelona en el Procedimiento ordinario 518/2021 –F, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de reposición Interpuesto contra la desestimación también presunta de la petición formulada por el recurrente, ante el Ayuntamiento de Mollet del Vallés, el 18 de junio de 2021. En dicho escrito se solicitaba lo siguiente:

- (i) Información sobre si en el cementerio municipal del Ayuntamiento había un espacio reservado para la sepultura de personas que profesan la religión musulmana. Se alegaba que el interesado practicaba dicha religión y que pretendía ser enterrado en dicho municipio de residencia, invocando el art. 2.1.b) de la Ley Orgánica de Liberta Religiosa de 1980.
- (ii) Para el caso, hipotético, de que no hubiera un espacio habilitado para la sepultura digna de las personas que profesan la religión musulmana, se instaba al Ayuntamiento a que adoptara las medidas necesarias para que el cementerio municipal se habilitase un espacio, en los términos que prevé el art. 2 de la citada Ley Orgánica de 1980.

3.1.b) Recurso de reposición. Esta petición inicial, no fue contestada expresamente. El Consistorio tampoco realizó ninguna actuación. Transcurridos tres meses, el recurrente presentó recurso de reposición contra la desestimación tácita de la anterior solicitud, advirtiendo del incumplimiento de la obligación que tiene la Administración de resolver (art. 21 de la Ley 39/2015), y de que con la inactividad había vaciado de contenido el art. 29 de la CE en los términos que prevé la Ley Orgánica 4/2001, que lo desarrolla y regula.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TUVHR4560DSPSQHEJ5FWGFHV3BPLKM8	
Data i hora 04/02/2026 18:18	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





Solicitó que se tuviera por presentado el recurso de reposición contra la desestimación tácita, interesando que se informara al interesado sobre si en el cementerio municipal había habilitado un espacio reservado para sepultura de personas que profesaren la religión musulmana y, en caso de no existir, se instaba al Ayuntamiento a adoptar las medidas necesarias para que en el cementerio municipal se habilitase dicho espacio.

3.1.c) Informe del Coordinador del Ámbito de Territorio, Planificación Urbanística y Obras. Constante el proceso, la Administración continuó el procedimiento, constando la elaboración de un informe por el Coordinador del Ámbito de Territorio, Planificación Urbanística y Obras, de fecha 25 de mayo de 2022, del que cabe destacar que (i) el municipio dispone de un cementerio público y laico en el que se realizarán los entierros sin discriminación de ningún tipo, por razones de raza, religión ni ninguna otra causa (por consiguiente, se puede enterrar en él a cualquier persona sin discriminación por cualquier causa); (ii) en la parte construida, el cementerio no dispone de ningún espacio disponible para habilitar un espacio reservado para el enterramiento según la costumbre musulmana; (iii) está prevista una ampliación del cementerio, en la parte del cementerio nuevo, que no está ejecutada todavía, que responde a futuras necesidades de enterramientos en Mollet del Vallès y que está sujeta a una concesión administrativa de obra pública; (iv) dentro de esta ampliación “la mayor parte de ampliación del cementerio” se ubica en un espacio que, antiguamente, había sido un vertedero municipal. Previos los estudios necesarios, l’Agència Catalana de Residus autorizó la construcción de la ampliación del cementerio bajo unas determinadas condiciones contempladas en el documento “Mesures d’adequació ambiental per a la futura ampliació del cementiri municipal de Mollet del Vallès”, elaborado por l’Enginyeria ESOLVE Consultoria i Enginyeria Mediambiental, SL, a la que se añadieron 3 condiciones adicionales que se resumen en la necesidad de implantar un sistema de extracción de gases por un plazo de 2 años, que actualmente se mantiene, pero de forma pasiva realizándose un control y seguimiento del mismo, la impermeabilización del suelo para evitar la filtración de agua en el vertedero y el recubrimiento de los pilotos de los bloques de nichos con una protección material que soporte la corrosión de los productos existentes en el vertedero.

Por consiguiente, concluye, (a) las características del subsuelo de la futura ampliación del cementerio y los requerimientos de ejecución hacen posible que las nuevas construcciones del cementerio se hagan en estructuras situadas sobre el suelo, como se ha llevado a cabo hasta el momento, o siendo posible, por razones de seguridad la realización de estructuras enterradas o entierros de difuntos bajo el suelo, según la creencia religiosa que sea; (b) en el cementerio se puede proceder a enterrar a cualquier persona, con independencia de su condición, en los lugares habilitados (nichos, columbarios y Pou de la memoria); (c) en cuanto a la parte pendiente de ampliación, atendida la naturaleza del cementerio, la consolidación del cementerio construido y las características del subsuelo de dicha parte, no es posible atender a la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TUVHR4560DSPSQHEJ5FWGFHV3BPLKM8	
Data i hora 04/02/2026 18:18	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





petición de habilitar un espacio en el cementerio para enterrar a personas de religión musulmana y (d) las características de “los informes emitidos” con motivo de la ampliación del cementerio, no hacen posible, por razones de seguridad la realización de estructuras enterradas o enterramiento de difuntos bajo el suelo, sean de la creencia que sean.

3.2 Ampliación del recurso a la resolución expresa

Consta en las actuaciones que, por auto de 7 de septiembre de 2023 se acordó la ampliación del presente recurso a la resolución expresa de 26 de mayo de 2022 del Ayuntamiento de Mollet del Vallés, sin necesidad de ampliar la demanda, resolución que fue consentida por las partes.

En esta resolución expresa se informaba al recurrente que: (i) en el Cementerio de Mollet del Vallès podía procederse al entierro de cualquier persona con independencia de la condición, en los puestos habilitados para ello, como nichos, columbarios o en el Pou de la Memòria y (ii) atendida la naturaleza del cementerio, la consolidación del cementerio construido y las características del subsuelo de la parte pendiente de ampliación, no era posible atender a la petición de habilitar un espacio en el cementerio para el entierro de personas de religión musulmana, en los términos solicitados, porque no lo hacían posible las características del subsuelo por razones de seguridad, en referencia a la realización de estructuras subterráneas o entierros de difuntos bajo el suelo, fueran de la creencia religiosa de la que fueran.

3.3 Normativa aplicable

3.3.a) La Constitución Española

El art. 16 reconoce la libertad ideológica, religiosa y de culto, como sigue:

“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”

El art. 14 recoge el principio de igualdad:

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: TUVHR4560DSPSQHEJ5FWGFHV3BPLKM8
Data i hora 04/02/2026 18:18	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;





El art. 29 reconoce el derecho de petición. En lo que ahora interesa dispone:

“1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley”.

3.3.b) La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa

El art. 2 determina el ámbito de la libertad religiosa:

“Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

(...)

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; **recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos**, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

(...)

Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.”.

3.3.c) La Ley 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Art. 1. Titulares del derecho de petición.

“1. Toda persona natural o jurídica, prescindiendo de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente, en los términos y con los efectos establecidos por la presente Ley y sin que de su ejercicio pueda derivarse perjuicio alguno para el peticionario. No obstante no resultarán exentos de responsabilidad quienes con ocasión del ejercicio del derecho de petición incurriesen en delito o falta.”

Art. 2. Destinatarios.

El derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución pública, administración, o autoridad, así como ante los órganos de dirección y administración de los organismos y entidades vinculados o dependientes de las Administraciones públicas, respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito territorial o funcional de ésta.

Artículo 3. Objeto de las peticiones.

Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general.

No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TUVHR4560DSPSQHEJ5FWGFHV3BPLKM8	
Data i hora 04/02/2026 18:18	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





Art. 11. Tramitación y contestación de peticiones admitidas.

1. Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.

Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.

2. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.

3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación.

4. La autoridad u órgano competente podrá acordar, cuando lo juzgue conveniente, la inserción de la contestación en el diario oficial que corresponda.

5. Anualmente la autoridad u órgano competente confeccionará una memoria de actividades derivadas de las peticiones recibidas.

3.3.d) La Ley 26/1992, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España

Exposición de Motivos:

“La Constitución española de 1978, al configurar un Estado democrático y pluralista, ha supuesto un profundo cambio en la tradicional actitud del Estado ante el hecho religioso, consagrando como fundamentales los derechos de igualdad y libertad religiosa, cuyo ejercicio garantiza con la mayor amplitud permitida por las exigencias derivadas del mantenimiento del orden público protegido por la Ley y por el respeto debido a los derechos fundamentales de los demás.

(...)

En la negociación del presente Acuerdo, se ha procurado siempre tener el más escrupuloso respeto a la voluntad negociadora de los interlocutores religiosos, como la mejor expresión de los contenidos doctrinales específicos del credo religioso islámico y de las peculiares exigencias de conciencia que de ellos se derivan, para hacer posible que sea real y efectivo el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los creyentes musulmanes.”

Art. 2.5. “Los cementerios islámicos gozarán de los beneficios legales que establece el número 2 de este mismo artículo para los lugares de culto.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TUVHR4560DSPSQHEJ5FWGFHV3BPLKM8	
Data i hora 04/02/2026 18:18	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





Se reconoce a las Comunidades Islámicas, pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los enterramientos islámicos en los cementerios municipales, así como el derecho a poseer cementerios islámicos propios. Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales islámicas, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios que se realizarán con intervención de la Comunidad Islámica local. Se reconoce el derecho a trasladar a los cementerios pertenecientes a las Comunidades Islámicas los cuerpos de los difuntos musulmanes, tanto los actualmente inhumados en cementerios municipales como los de aquéllos cuyo fallecimiento se produzca en localidad en la que no exista cementerio islámico, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de régimen local y de sanidad”.

3.3.e) Normativa reglamentaria autonómica y local

1. Decreto 257/1997, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Este Reglamento tiene por objeto regular la actividad de policía sanitaria mortuoria dentro del ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Ley 15/1990, de 9 de julio, de Ordenación Sanitaria de Cataluña y la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña. Es decir, que se trata de una normativa que se dicta en el marco de las competencias de la Generalitat de Cataluña en materia sanitaria y de régimen local.

El art. 9 dispone que se prohíbe la conducción, inhumación e incineración de cadáveres sin el correspondiente féretro de las características que se indican en el propio Reglamento, fuera de los casos de graves anomalías epidemiológicas o de catástrofe. En tales casos, el alcalde del municipio afectado podrá autorizar que se efectúen inhumaciones sin féretro en las condiciones que determine.

Una interpretación sistemática y teleológica del precepto nos lleva a considerar que estamos ante una norma que obedece, estrictamente, a Policía Sanitaria Mortuoria.

El art. 10 establece que el derecho funerario implica solo el “uso de las sepulturas y nichos del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1º del mismo Reglamento (por ser un bien de dominio público afecto al servicio público que le es propio) y la legislación de régimen local.

Esta norma atiende a la naturaleza concesional, atendido que los cementerios municipales son bienes de dominio público, por lo que carece de relevancia en la cuestión que ahora se examina.

El art. 52 del mismo Reglamento dispone que:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: TUVHR4560DSPSQHEJ5FWGFHV3BPLKM8
Data i hora 04/02/2026 18:18	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;





“L’enterrament de cadàvers directament a terra queda subjecte a les condicions següents:

- a) Fondària mínima de 2 metres.
- b) Terrenys amb una permeabilitat suficient o permeabilitat per una capa de sauló d’un mínim de 40 cm. De gruix.
- c) Utilització de sistemes que assegurin una certa estanqueïtat i alhora permetin la suficient ventilació i porositat. El sistema ha d’evitar la sortida a l’exterior de líquids i olors i facilitar la destrucció del cos, aïllant totalment aquest procés del medi, per raons sanitàries i d’higiene, i ha d’estar subjecte a la valoració establerta en el corresponent estudi hidrogeològic”.

Esta norma hace referencia al entierro de cadáveres “*directamente*” en el suelo (el Reglamento contiene una previsión para este tipo de entierros en circunstancias excepcionales), por lo que no existiría impedimento alguno para que dichas previsiones se aplicaran también en el caso de autos.

2. Reglamento del Cementerio Municipal de Mollet del Vallès.

En su art. 28 establece las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según el Reglamento de Política Sanitaria Mortuoria y conforme al Título II del propio Reglamento.

En relación con las instalaciones o dependencias del cementerio municipal, el art. 40 dispone que, entre ellas, debe disponer de un número de sepulturas adecuado al censo de la población.

3.4 Resolución de la controversia

Ya podemos advertir que no compartimos ni los razonamientos ni la solución a la que llega la sentencia de instancia.

Como ha quedado dicho, lo que se plantea en este recurso consiste en dilucidar si el recurrente, que manifiesta profesar la religión musulmana, residente en el municipio de Mollet del Vallès, de nacionalidad española, tiene derecho a que la Administración demandada remueva los obstáculos que puedan existir para que se garantice su derecho a poder ser enterrado en el cementerio municipal [zona de ampliación], conforme al rito musulmán, es decir, directamente bajo tierra y sin féretro y si la negativa de dicho derecho comporta una discriminación por razón de su creencia religiosa.

El art. 16 de la CE que garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TUVHR4560DSPSQHEJ5FWGFHV3BPLKM8	
Data i hora 04/02/2026 18:18	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





mantenimiento del “orden público protegido por la ley”, obliga a los poderes públicos a tener “en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española” y a mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

La Ley Orgánica 7/1980 garantiza el derecho fundametal a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en dicha Ley Orgánica. Añadiendo que las creencias religiosas “no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley” (art. 1º).

Conforme a su art. 2º y en lo que ahora interesa, la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

“b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.”

La Administración demandada en su resolución expresa admite que se va a llevar a cabo una ampliación del Cementerio municipal, pero justifica la denegación de lo solicitado por el recurrente en un informe elaborado por el Coordinador del Ámbito de Territorio, Planificación Urbanística y Obras que, a su vez, invoca otro informe que no consta en el expediente administrativo. También lo justifica en los Reglamentos de Policía Sanitaria Mortuoria, de la Generalitat, y en el Reglamento del Cementerio Municipal, advirtiendo que el recurrente no los ha impugnado indirectamente.

Debe ponerse de relieve que en la Resolución no se cita para nada el Decreto 157/1997, solo el Reglamento del Cementerio municipal. Pero es que el citado Decreto se dicta en desarrollo de la Ley de Ordenación Sanitaria de Cataluña y en la Ley de régimen local. En la citada norma, tal como ha quedado transcrita no se hace referencia alguna a la libertad religiosa ni al derecho de aquellos que profesan una fe diferente a la católica a recibir una sepultura digna, de acuerdo con los ritos y costumbres propios.

El Reglamento se dicta con esa finalidad de Policía Sanitaria Mortuoria e impone a los municipios, independientemente o asociados, a prestar el servicio de cementerio, de acuerdo con los requisitos del Reglamento y, al amparo de lo que prevé la legislación de régimen local vigente (art. 38).

Entendemos que la resolución administrativa impugnada no se ajusta a Derecho porque se basa en un informe elaborado en materia urbanística, el cual, a su vez, se remite a otro informe que no consta en las actuaciones del que resultaría que en “una parte” de los terrenos sería imposible acceder a lo peticionado por el recurrente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TUVHR4560DSPSQHEJ5FWGFHV3BPLKM8	
Data i hora 04/02/2026 18:18	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





Pero es que no se han aportado tampoco informes hidrológicos (art. 52 del Decreto 157/1997), ni informes técnicos de los que resulte la absoluta imposibilidad de reservar, aunque sea también en régimen de concesión, una parte del terreno de nueva ampliación a enterramientos de acuerdo con las costumbres de la religión musulmana a fin de hacer efectivo el contenido del derecho a la libertad religiosa que establece el art. 2.b) de la Ley 7/1980, esto es el derecho de aquellos que profesan dicha fe a “*recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos*”.

Como ha quedado dicho en el apartado 3.1.c) ni siquiera todo el terreno destinado a la ampliación presenta inconvenientes técnicos, pues el informe nos dice que “*la mayor parte de ampliación del cementerio*” se ubica en un espacio que, antiguamente, había sido un vertedero municipal.

En el informe y en la Resolución expresa se citan unos informes y se refieren los condicionantes impuestos por l'Agència Catalana de Residus que no constan en el expediente y no se pueden valorar.

Debemos estimar parcialmente el recurso de apelación, revocar la sentencia de instancia y estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo en el sentido de anular la resolución administrativa impugnada por no ser conforme a Derecho y no estar suficientemente motivada y no responder a la fundamentación solicitada por el recurrente. Se impone la retroacción de actuaciones a fin de que, con el respeto a los trámites procedimentales, se incluyan en el expediente todos los informes relativos a la ampliación del cementerio municipal, se de vista y audiencia al interesado y se dicte resolución resolviendo todas las cuestiones que se planteen, en especial el relacionado con el derecho fundamental que justifica la petición.

Por razones obvias, debe desestimarse el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, ya que el actor no ha desplegado una actividad probatoria tendente a acreditar el derecho que reclama.

CUARTO: Costas

La estimación del recurso de apelación no comporta la imposición de costas al amparo del art. 139.2 de la LJCA.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TUVHR4560DSPSQHEJ5FWGFHV3BPLKM8	
Data i hora 04/02/2026 18:18	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

- 1. Estimar** el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante contra la resolución que se especifica en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, que se revoca.
- 2. Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don**
 contra la resolución administrativa expresa objeto de este procedimiento, que se anula por no ser conforme a Derecho, con los efectos que se establecen en el penúltimo fundamento de derecho de la presente.
- 3. Sin imponer las costas en ninguna de las instancias.**

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de ella a los autos principales.

Contra la sentencia podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante esta misma Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de casación, deberá constituirse un depósito de CINCUENTA EUROS (50,00 euros) en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial.

Quedan exentos del abono de la tasa, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, así como quienes tengan concedida la asistencia jurídica gratuita que deberá ser acreditada en autos al interponer el recurso de casación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TUVHR4560DSPSQHEJ5FWGFHV3BPLKM8	
Data i hora 04/02/2026 18:18	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





Una vez firme esta Sentencia, remítanse al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TUVHR4560DSPSQHEJ5FWGFHV3BPLKM8	
Data i hora 04/02/2026 18:18	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: TUVHR4560DSPSQHEJ5FWGFHV3BPLKM8
Data i hora 04/02/2026 18:18	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;

